

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-01291 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **CÉSAR AUGUSTO PAVA DAZA** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$3.337.856,51 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la acción.

b). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 6 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

c). \$1.662.143,49 m/cte., por concepto de 4 cuotas dejadas de cancelar, causadas desde el 5 de junio de 2022 al 5 de septiembre de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y discriminadas en las pretensiones de la demanda.

d). Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital indicadas en el literal anterior, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no superen la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

e). Por la suma de \$159.356,02 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas de capital relacionadas en el literal c.

d). Negar el mandamiento de pago que se solicitó por concepto de seguros por cuanto el acreedor no acreditó su pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: El título-valor objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FERNANDO TRIANA SOTO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

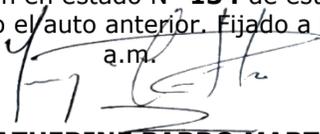
JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de noviembre de 2022
Por anotación en estado N° **134** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc50295782f6b71c20849d536d0848643f73c8107549b61c7fbbb8a63fff5bd**

Documento generado en 24/11/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>